

## LEY 9.009

La Pata, 17 de marzo de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 2.333-129/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 5º de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

### LEY :

Art. 1º Sustitúyense los artículos 8º, 9º y 18 de la ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario— por los siguientes:

Art. 8º Fijanse, a los efectos del pago del impuesto a que se refiere la presente ley, las siguientes escalas de alicuotas:

ESCALA DE VALUACIONES			URBANO EDIFICADO	
			Cuota Fija	Alic. s/exced. Límite mínimo
	\$		\$	%
Hasta		37.485.000	—	2,5
De	37.485.000	a 49.980.000	93.713	4,0
De	49.980.000	a 62.475.000	143.693	5,0
De	62.475.000	a 74.970.000	206.168	7,0
De	74.970.000	a 99.960.000	293.633	9,0
De	99.960.000	a 124.950.000	518.543	12,0
Más de	124.950.000		818.423	16,0

ESCALA DE VALUACIONES			URBANO BALDIO	
			Cuota Fija	Alic. s/exced. Límite mínimo
	\$		\$	%
Hasta		1.695.000	—	8,0
De	1.695.000	a 3.390.000	13.560	8,5
De	3.390.000	a 5.085.000	27.968	9,0
De	5.085.000	a 6.780.000	43.223	10,0
De	6.780.000	a 8.475.000	60.173	11,0
De	8.475.000	a 10.170.000	78.818	12,0
De	10.170.000	a 15.255.000	99.158	15,0
Más de	15.255.000		175.433	18,0

ESCALA DE VALUACIONES			RURAL	
			Cuota Fija	Alic. s/exced. Límite mínimo
	\$		\$	%
Hasta		54.400.000	—	8,8
De	54.400.000	a 81.600.000	478.720	10,3
De	81.600.000	a 108.800.000	758.880	11,2
De	108.800.000	a 136.000.000	1.063.520	12,0
De	136.000.000	a 163.200.000	1.389.920	12,5
De	163.200.000	a 190.400.000	1.729.920	13,0
De	190.400.000	a 217.600.000	2.083.520	13,4
Más de	217.600.000		2.448.000	13,8

Art. 9º Fijanse, a los fines de la presente ley, los siguientes impuestos mínimos:

- a) Urbano Edificado: Doce mil pesos (\$ 12.000).
- b) Urbano Baldío: Doce mil pesos (\$ 12.000).
- c) Rural: Treinta y cuatro mil pesos (\$ 34.000).

Art. 18. Facúltase al Poder Ejecutivo a reajustar los importes correspondientes al impuesto establecido en esta ley, en base a la diferencia que arroje la comparación de los índices de precios mayoristas nivel general

suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada en el período diciembre de 1977 y agosto de 1978.

Art. 2º Incorporáranse como incisos n) y ñ) del artículo 10 de la ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario— los siguientes:

Art. 10.

n) Los inmuebles o parte de los mismos destinados a la enseñanza escolar, agraria o industrial, pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación de la Provincia.

ñ) Los inmuebles de hasta cincuenta (50) hectáreas destinados exclusivamente a la explotación tambera, cuando la misma sea realizada por el titular de dominio radicado en los mismos con su grupo familiar, aun cuando tuviere hasta un (1) peón jornalizado o mensualizado.

Para gozar del beneficio será requisito que se trate de único bien inmueble, que el titular justifique ante la Dirección Provincial de Rentas estar inscripto en el impuesto a los Ingresos Brutos y acompañar certificación expedida por el Ministerio de Asuntos Agrarios de los requisitos indicados en el párrafo anterior.

Art. 3º Sustitúyense en los artículos 3º, 6º, 7º y 12 de la ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario— la expresión “Dirección General de Rentas” por “Dirección Provincial de Rentas”.

Art. 4º Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1º de enero de 1978.

Art. 5º El Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente, elaborará y publicará el texto ordenado de la ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario—.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil nueve (9.009).

E. Frola.

#### FUNDAMENTOS

Por la presente se modifica la ley 8.722 —Impuesto Inmobiliario—. Las enmiendas introducidas se refieren a las escalas del impuesto y a la incorporación de exenciones.

Las valuaciones fiscales, base de imposición del impuesto de referencia, fueron adecuadas para el suelo en plantas urbanas y suburbanas y para edificación y otras mejoras, en un porcentaje que responde a la variación que registran los índices de precios mayoristas a nivel general. Con relación al suelo rural y suburbano, la adecuación se realizó según la ponderación de los valores de mercado y de producción de la tierra, todo ello en relación con el sistema adoptado en la valuación general para los suelos de la misma calidad.

Asimismo, los coeficientes de actualización de las valuaciones fiscales variaron conforme a las pautas fijadas por el Gobierno Nacional.

En función de las nuevas valuaciones, se fijaron las escalas de alícuotas del impuesto, con el objeto de distribuir en forma razonable y equitativa la carga tributaria a los distintos sectores de contribuyentes, a la vez que simplificar el sistema de percepción.

Con relación a las exenciones incorporadas, ellas se refieren a los inmuebles destinados a la enseñanza impartida por institutos reconocidos por el Estado, y a los utilizados con fines de explotación tambera en predios de hasta cincuenta hectáreas.

La exención mencionada en primer término se fundamenta en la necesidad de atenuar los costos que demanda la actividad de los establecimientos aludidos, atento que su acción es complementaria de la estatal.

Con referencia al beneficio para la explotación tambera, tiende a aminorar el impacto fiscal para explotaciones que operan con utilidad reducida.